

SOLICITO BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.-

CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL

MEDIACION: “VIZCARRA RODRIGO EZEQUIEL Y OTROS C/ FRANCO ZENON EZEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

LEGAJO: 440/24

VIZCARRA RODRIGO EZEQUIEL DNI: 37.486.011, OVEJERO MIGUEL ALFREDO DNI: 37.728.061 Y NIEVA ALEXIS DAVID DNI: 45.194.393, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Carolina Castaño M.P. 6963, a la Sra. Directora del Centro de Mediación Judicial, respetuosamente digo:

I.-OBJETO:

Que vengo por la presente a solicitar beneficio de justicia gratuita de la Ley de Defensa del consumidor, conforme a lo que paso a exponer:

El Art. 53 in fine de la LDC, que regula el beneficio de justicia gratuita, dispone que: “(...) *Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.*”

Por otro lado, y de acuerdo a las pautas de la Ley 24.240 y el Art. 68 de la Ley 24.449, las Víctimas de Accidentes de Tránsito, son Consumidores. En la misma senda se encuentra la normativa del Art. 1092 del Código Civil y Comercial, que establece que es consumidor “quien es el beneficiario directo”. Cabe resaltar que en los seguros “obligatorios” el “beneficiario directo” es la víctima del siniestro y el beneficiario indirecto es el propio asegurado.

Es de destacar que esta parte inició el presente proceso de mediación atento a que fui víctima de un accidente de tránsito que tuvo como responsables a los requeridos.

Finalmente, el art. 42 de la CN abarca no solo el vínculo creado contractualmente, sino también el derivado de los hechos o actos jurídicos vinculados al acto de consumo, así como la conexidad contractual resultante de las implicaciones del sistema, todo lo cual engasta en la calificación prevista en el art. 3 de la ley de Defensa del Consumidor y el art. 1092 del CCyC de la Nación que establece que la relación de consumo

es un vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor, situación está que queda perfectamente encuadrada en el presente caso por tratarse de una relación con una Compañía de Seguros (Seguros San Cristobal).-

Al respecto, el Máximo Tribunal dictó el precedente “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros SA s/ Ordinario” (Com 39060/2011/1/RH1 sentencia del día 24.11.2015) allí se indicó que al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.

La doctrina de la Corte señala que, cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación (arg. Fallos: 308:1745; 320:2145; 324:3345) y que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (arg. Fallos 302:429; 324:3345) o bien el sentido más obvio al entendimiento común (arg. Fallos: 320:2649; 324: 3345).

El significado de estos léxicos son claros y no exigen mayor esfuerzo interpretativo, no existiendo dudas de que la ley ha conferido, el derecho de tramitar un proceso como la mediación, sin costos a cargo del consumidor.

Atento a todo lo expuesto, es que SOLICITO SE ME OTORGUE EL CORRESPONDIENTE BENEFICIO PARA MEDIAR SIN GASTOS DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.


VIZCAINO Rodrigo S.
37.486.011


Proveer de conformidad,
JUSTICIA.-
seguros Miguel Alfredo
37.728.061


NIEVA ALEXIS DAVID
45.194.393